

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACLARACION a la Resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero sin costura, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en las fracciones arancelarias 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada el 25 de mayo de 2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

ACLARACION A LA RESOLUCION PRELIMINAR DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE TUBERIA DE ACERO SIN COSTURA, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA, PUBLICADA EL 25 DE MAYO DE 2010.

Visto para resolver en el expediente administrativo A.R. 12/10 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Resolución de inicio

1. El 4 de septiembre de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la resolución por la que se aceptó la solicitud y se declaró el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero sin costura, originarias de China. Esta mercancía se clasifica en las fracciones arancelarias 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

B. Resolución preliminar

2. El 25 de mayo de 2010 se publicó en el DOF la resolución preliminar de la investigación. Se determinó que:

A. Para las importaciones de tubería de acero sin costura cuyos precios sean inferiores al precio de referencia de \$1,561 dólares por tonelada métrica, se aplicará una cuota compensatoria equivalente a la diferencia entre el precio de exportación y el precio de referencia. Se considerará precio de exportación el precio puesto en aduana de la mercancía.

B. El monto de la cuota compensatoria determinado conforme al literal anterior no deberá rebasar el 36 por ciento *ad valorem*.

C. Presentación de la solicitud

3. El 11 de junio de 2010 la productora nacional Tubos de Acero de México, S.A. (TAMSA) solicitó a la Secretaría que se aclaren los puntos 258 y 259 de la resolución preliminar a que se refiere el punto anterior, en los siguientes términos:

- a) para modificar el límite de 36 por ciento *ad valorem* por el margen de discriminación de precios de 123.3 por ciento que la Secretaría determinó; y
- b) para precisar cómo debe calcularse la cuota compensatoria.

D. Solicitante

4. TAMSA es una empresa constituida conforme a las leyes de México, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Islote No. 71, Col. Ampliación las Águilas, C.P. 01710, México, D.F. Su principal actividad consiste en la fabricación y comercialización de tubos de hierro, acero o cualquier otro metal; la producción industrial y la transformación de cualquier clase de metales; y la fabricación de accesorios tales como protectores, juntas y cualesquier otros que se requieran en la fabricación, transformación y comercialización de los productos tubulares mencionados.

E. Argumentos de la solicitante

5. TAMSA argumentó lo siguiente:

- A. La cuota compensatoria provisional que la Secretaría determinó en la resolución preliminar puede dar lugar a confusión y ocasionar incertidumbre al momento de su aplicación y operación en aduanas, porque puede interpretarse como el valor en aduana del país de origen o de procedencia, además de hay que explicitar que la cuota aplicable será la diferencia entre el precio de referencia y el precio de exportación, multiplicado por cada tonelada métrica de la mercancía investigada que se importe. También la redacción del punto 259 pudiera dar lugar a confusión, ya que la cuota compensatoria no se determinaría con base en el valor en aduana declarado en el pedimento, sino que será el monto equivalente a la diferencia entre el precio de referencia y el precio de exportación.
- B. La Secretaría aplicó dos veces "la regla de la cuota inferior al margen de discriminación de precios": La primera al fijar el precio de referencia que es sustancialmente más bajo que el valor normal y la segunda al limitar la cuota *ad valorem* que puede percibirse.
- C. Un efecto del esquema adoptado en la determinación de la cuota compensatoria es que, entre menor sea el precio de importación que se declare mayor será la diferencia con el precio de referencia.
- D. Solicita modificar el porcentaje *ad valorem* del 36 por ciento actual por el 123.3 por ciento correspondiente al margen de discriminación de precios que la Secretaría determinó.

CONSIDERANDOS**A. Competencia**

6. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 5 fracción VII y 89 C de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y 93 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE).

B. Legislación aplicable

7. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"), la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos cuatro últimos de aplicación supletoria.

C. Procedencia de la solicitud

8. No procede la solicitud de TAMSA de modificar el límite de 36 por ciento ad valorem, porque una modificación a la cuota compensatoria no es una mera aclaración. En todo caso, para emitir la resolución final la Secretaría considerará los argumentos que la Solicitante presente al respecto en el curso del procedimiento.

9. Sin embargo, procede aclarar la forma como debe aplicarse la cuota compensatoria, pues, en efecto, conforme a la resolución preliminar se determina a partir del precio de exportación pero éste no está definido para propósitos del despacho aduanero.

10. De acuerdo con el punto 254 de la resolución preliminar, la Secretaría calculó la cuota compensatoria que permitiría llevar los precios de las importaciones investigadas al nivel de precios de la rama de producción nacional, considerando que en el periodo analizado la rama de producción nacional acumuló un incremento de 84 por ciento en sus precios internos y uno de 20 por ciento en su margen de operación, según se especifica en el punto 255 de la misma resolución. Esa es la cuota compensatoria del 36 por ciento ad valorem que establece el límite máximo.

11. De acuerdo con el artículo 87 de la LCE, las cuotas compensatorias ad valorem se calcularán sobre el valor en aduana, que es la base gravable relevante para la importación de mercancías al país.

12. El precio de exportación, como se dijo, no está definido específicamente en la LCE; pero su artículo 30 dispone que la importación en condiciones de discriminación de precios consiste en la introducción de mercancías a un precio inferior a su valor normal. De manera similar, el Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "GATT de 1994", por sus siglas en inglés) y el Acuerdo Antidumping definen "dumping" como la introducción de productos de un país en el mercado de otro país, a un precio inferior a su valor normal. El precio relevante es, pues, aquél al que el producto extranjero en cuestión se introduce a México. El Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo de Valoración Aduanera") precisa que el valor en aduana será el valor de transacción, definido, a su vez, como el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías, cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado en los términos que dicho Acuerdo establece. La Ley Aduanera esencialmente recoge las disposiciones del Acuerdo de Valoración Aduanera.

13. De tal manera, el precio de exportación es uno –el valor de transacción–, pero debe ajustarse en forma distinta dependiendo de si se utiliza para compararlo con el valor normal con objeto de determinar el margen de dumping o, como en el presente caso, si se requiere llevarlo al nivel del precio de referencia de la rama de producción nacional para efectos del pago de la cuota compensatoria. En el primer caso debe ajustarse "hacia atrás", deduciendo una serie de costos para poder realizar una comparación equitativa en el mismo nivel comercial, que normalmente será el nivel ex fábrica, según requiere el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping. En contraste, en el presente caso se requiere ajustar el precio de exportación "hacia delante", añadiendo una serie de costos para obtener el valor en aduana, que es el valor relevante a la introducción de las mercancías a México. La Secretaría precisa que el precio de referencia también se calculó en un nivel comercial equivalente, es decir, a partir de valor en aduana de las importaciones de los principales países exportadores de la mercancía en cuestión a México.

14. Procede, entonces, la aclaración solicitada sobre aplicación de la cuota compensatoria, con fundamento en los artículos 89 C de la LCE y 93 del RLCE.

RESOLUCION

15. Se aclaran los literales A y B del punto 258 de la resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería sin costura originarias de China, publicada el 25 de mayo de 2010, en los siguientes términos:

A. Para las importaciones de tubería de acero sin costura cuyos precios sean inferiores al precio de referencia de \$1,561 dólares de los Estados Unidos ("dólares"), por tonelada métrica, se aplicará una cuota compensatoria equivalente a la diferencia entre ese precio de referencia y el valor en aduana en dólares de la mercancía que se importe, multiplicada por el número de toneladas métricas que conformen el embarque amparado por cada pedimento de importación.

B. El monto de la cuota compensatoria determinado conforme al literal anterior no deberá rebasar el 36 por ciento ad valorem sobre el valor en aduana, en términos del artículo 87 de la LCE.

16. Se elimina el punto 259 de la resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de China, publicada en el DOF el 25 de mayo de 2010.

17. Comuníquese esta resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría, para los efectos legales correspondientes.

18. Notifíquese la presente resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

México, D.F., a 24 de agosto de 2010.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.-
Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-C-137-ONNCCE-2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-C-137-ONNCCE-2010, INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION-ESPUMA RIGIDA DE POLIESTIRENO, EPS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE ENSAYO.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54 y 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de la norma mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como proyecto de norma mexicana bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado "Organismo Nacional de Normalización y Certificación de la Construcción y Edificación, S.C." (ONNCCE), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de la norma que se indica puede ser adquirido en la sede de dicho organismo ubicado en Calle Ceres número 7, colonia Crédito Constructor, código postal 03940, Delegación Benito Juárez, México, D.F. o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

La presente norma mexicana entrará en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-C-137-ONNCCE-2010	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION-ESPUMA RIGIDA DE POLIESTIRENO, EPS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE ENSAYO.
Objetivo y campo de aplicación Esta Norma Mexicana tiene por objeto establecer las especificaciones y métodos de ensayo a cumplir por los materiales de espuma rígida de poliestireno, que se utilizan principalmente como aligerante y aislamiento térmico en las edificaciones. Esta Norma Mexicana se aplica a todos los tipos de espuma rígida de poliestireno expandido de fabricación nacional y de importación que se utilizan en territorio nacional.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana coincide básicamente con las siguientes normas internacionales ISO: Con la Norma Internacional ISO 4898 2008 en la descripción del material a normarse, Poliestireno Expandido (EPS). y la ISO 845 2006, en el método empleado para determinar la densidad del Poliestireno Expandido, también en el equipo que se emplea en la medición de las dimensiones del bloque, así como para determinar el peso de la pieza analizada y establece un periodo obligatorio de estabilización de la muestra, la cual debe de encontrarse en una atmósfera estándar o en un desecador hasta lograr un peso constante. Y difieren en las dimensiones y forma de las muestras a analizar, ya que, en el caso de la presente norma se trata de una pieza en forma de lámina, que por el contrario en la norma ISO 845 2006 las muestras son evaluadas en forma de cubos. Con la Norma Internacional ISO 844 2007, en el procedimiento empleado para la determinación de la resistencia a la compresión, en el equipo empleado así como las dimensiones de las muestras. En la presente norma a diferencia de la internacional establece una velocidad a la cual debe aplicarse la carga, para evitar de esta forma variaciones en los resultados por las condiciones de aplicación del método. Con la Norma Internacional ISO 1209-1 2007, en el método de ensayo para las propiedades de flexión del Poliestireno Expandido, el equipo empleado así como las dimensiones de las muestras a ensayarse. La diferencia entre la presente norma, radica en que se establece una velocidad a la cual debe de hacerse el esfuerzo sobre las muestras de ensayo. También la diferencia radica en que en la presente norma en que este ensayo es destructivo pues se lleva al objeto de estudio hasta lograr su corte debido a la flexión. Con la Norma Internacional ISO 4898 2008 en la clasificación y especificaciones que la placa de Poliestireno Expandido que debe cumplir. Esto debido a que la clasificación y valores que se muestran en la presente norma están basados en una norma ASTM (American Society of Testing Materials).	

México, D.F., a 20 de agosto de 2010.- El Director General de Normas, **Francisco Ramos Gómez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-N-107-SCFI-2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-N-107-SCFI-2010 INDUSTRIAS DE CELULOSA Y PAPEL-CONTENIDO MINIMO DE FIBRA RECICLADA DE PAPEL PARA LA FABRICACION DE PAPEL PERIODICO, PAPEL PARA BOLSAS Y ENVOLTURAS, PAPEL PARA SACOS, CARTONCILLO, CAJAS CORRUGADAS Y CAJAS DE FIBRA SOLIDA-ESPECIFICACIONES, EVALUACION DE LA CONFORMIDAD Y ECO-ETIQUETADO.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B, 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46, 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de la norma mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada y aprobada por el "Comité Técnico de Normalización Nacional de la Industria de la Celulosa y del Papel". El texto completo de la norma que se indica puede ser consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.economia.gob.mx>.

La presente norma entrará en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-N-107-SCFI-2010	INDUSTRIAS DE CELULOSA Y PAPEL-CONTENIDO MINIMO DE FIBRA RECICLADA DE PAPEL PARA LA FABRICACION DE PAPEL PERIODICO, PAPEL PARA BOLSAS Y ENVOLTURAS, PAPEL PARA SACOS, CARTONCILLO, CAJAS CORRUGADAS Y CAJAS DE FIBRA SOLIDA-ESPECIFICACIONES, EVALUACION DE LA CONFORMIDAD Y ECO-ETIQUETADO.
Campo de aplicación En la presente Norma Mexicana se establecen las especificaciones y el método de verificación sobre el contenido mínimo de fibra reciclada de papel para la fabricación de papel periódico, papel para bolsas y envolturas, papel para sacos, cartoncillo y cajas corrugadas y laminadas exclusivamente; así como los lineamientos generales para otorgar el uso de la eco-etiqueta a unidades operativas con el fin de lograr un desarrollo sustentable en dicha materia.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no coincide con ninguna norma internacional por no existir referencia al momento de su elaboración.	

México, D.F., a 18 de agosto de 2010.- El Director General de Normas, **Francisco Ramos Gómez**.-
Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-U-041-SCFI-2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-U-041-SCFI-2010, RECUBRIMIENTOS, PINTURAS, BARNICES Y PRODUCTOS AFINES-PREPARACION DE LAS MUESTRAS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-U-041-1978).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B, 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46, 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de la norma mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada y aprobada por el "Comité Técnico de Normalización Nacional de Pinturas, Barnices, Recubrimientos y Tintas para Impresión". El texto completo de la norma que se indica puede ser consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es: <http://www.economia.gob.mx>.

La presente norma entrará en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-U-041-SCFI-2010	RECUBRIMIENTOS, PINTURAS, BARNICES Y PRODUCTOS AFINES-PREPARACION DE LAS MUESTRAS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-U-041-1978).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana es una de una serie de normas que se relacionan con el muestreo e inspección de recubrimientos (pinturas, barnices, etc.) y productos afines. Esta Norma Mexicana especifica tanto el procedimiento para la inspección preliminar de una muestra simple recibida para su ensayo, como el procedimiento para preparar una muestra simple para su ensayo por mezclado y reducción de una serie de muestras representativas de una remesa o del granel de un recubrimiento (pinturas, barnices, etc.) o productos afines, las muestras del producto a ser analizado deben tomarse de acuerdo a la norma mexicana de muestreo vigente. NOTA 1: Es responsabilidad del usuario de esta Norma Mexicana el establecer prácticas de seguridad e higiene apropiada, de acuerdo con las leyes y regulaciones vigentes y aplicables.	
Concordancia con normas internacionales Esta norma mexicana concuerda parcialmente con la norma internacional ISO 1513:1992 Paints and varnishes -- Examination and preparation of samples for testing. La concordancia se considera de manera parcial con la metodología especificada en la norma internacional ya que tiene las siguientes variaciones: - En el capítulo 1 ALCANCE la norma internacional no hace mención de las responsabilidades del usuario de establecer las prácticas de seguridad e higiene apropiadas por lo que se anexa como una nota dentro del capítulo. - La norma internacional no contiene capítulo de definiciones y siendo objeto de esta norma mexicana se incluye el capítulo 2 DEFINICIONES para los términos gelación y nata. - En el capítulo 4 ENVASE DE LA MUESTRA se anexa el punto 4.3 Precauciones de seguridad ya que la norma internacional no hace mención de las medidas que debe de tomar el usuario al abrir cualquier envase siendo de gran importancia.	

México, D.F., a 23 de agosto de 2010.- El Director General de Normas, **Francisco Ramos Gómez**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-N-067-SCFI-2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA PROY-NMX-N-067-SCFI-2010 PRODUCTOS DE OFICINA-NOTAS ADHESIVAS-ESPECIFICACIONES TECNICAS DE CALIDAD Y METODOS DE PRUEBA.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública del proyecto de norma mexicana que se enlista a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el "Comité Técnico de Normalización Nacional de Industrias diversas-Subcomité de Productos de Oficina."

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estos proyectos de normas mexicanas, se publican para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Subcomité que los propuso, ubicado en Monterrey número 130, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, 06700 México, D.F. o al correo electrónico atorres@anierm.org.mx con copia a esta Dirección General, dirigida a la dirección descrita en el párrafo siguiente.

El texto completo de los documentos puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950 Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es: <http://www.economia.gob.mx>.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
PROY-NMX-N-067-SCFI-2010	PRODUCTOS DE OFICINA-NOTAS ADHESIVAS-ESPECIFICACIONES TECNICAS DE CALIDAD Y METODOS DE PRUEBA.
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones técnicas de calidad, así como los métodos de prueba para aplicarse a las notas adhesivas que se comercialicen en territorio nacional. Es de aplicación tanto a productos de fabricación nacional como a productos importados que se comercialicen en territorio nacional. Las especificaciones y métodos de prueba de este proyecto de norma mexicana se aplican a las:	
- Notas adhesivas regulares - Notas adhesivas con adhesivo reforzado - Notas adhesivas recicladas	
Quedan excluidos del ámbito de este proyecto de norma:	
- Los señaladores de página - Los rotafolios adhesivos	

México, D.F., a 18 de agosto de 2010.- El Director General de Normas, **Francisco Ramos Gómez**.- Rúbrica.